

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0035-2019-INIA-OA/URH

03 MAYO 2019

**VISTOS:** Informe N° 006-2018-MINAGRI-INIA-EEA-SB-MDD, de fecha 22 de mayo de 2018; Informe de Precalificación N° 184-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 31 de octubre de 2018; Memorando N° 625-2018-MINAGRI-INIA-EEA-AC-D, de fecha 16 de noviembre de 2018; Informe Instructor N° 01-2018-MINAGRI-INIA-EEA.AC/D, de fecha 26 de diciembre de 2018; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil **José Artemio Gil Juscamaita**, en su calidad de Especialista Forestal en la EEA San Bernardo;

**CONSIDERANDOS:**

Que, con fecha 22 de mayo de 2018, el Ing. José Luis Monge Salazar, residente de la EEA San Bernardo – Madre de Dios, remitió al Director de la Estación Agraria Experimental Andenes – Cusco, el Informe N° 006-2018-MINAGRI-INIA-EEA-SB-MDD, en el que refería lo siguiente:

*"(...) el día viernes 18 de Mayo a horas de la tarde a las 16 horas en las instalaciones de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios; en donde gentilmente la D.R.A nos ha cedido dos ambientes donde vienen funcionando las oficinas de la Estación Experimental Agraria San Bernardo – Madre de Dios.*

*El Ing. José Gil Artemio Juscamaita, sin considerar a los usuarios ni al personal que estaba laborando y a la vista del Congresista de la Republica el señor Sergio Dávila Vizcarra, que en horas de la tarde visitaba al Director de la Dirección Regional Agraria; en forma prepotente y matonesca e insultante comenzó a gritar como loco, me increpaba por el hecho de haber ingresado a su oficina en el momento que él no estaba presente, porque él había salido de las oficinas sin ninguna autorización a realizar trámites personales.*

*En mi calidad de Residente estaba buscando unos documentos referentes al plan Operativo institucional 2018 del PP0130 los cuales se me había traspapelado lo único que hice fue observar sobre su escritorio en el cual no se encontraba dichos documentos.*

*Lo cual origino la reacción del encargado de Forestales, el cual se dirigió a mi persona con palabras insultantes y no contento con eso, arrojando los documentos de trabajo que se encontraban sobre mi escritorio al piso de la oficina, se adjunta fotos, testigo de este hecho de violencia, y de grave indisciplina son la señorita Patricia Paredes Piedras que viene laborando como Asistente Administrativo, el señor Director de la Dirección Regional Agraria, los trabajadores de la D.R.A. y usuarios. Así mismo la persona en mención manifestó que estoy perdiendo el tiempo asistiendo a reuniones del CGRA, dicho sea paso el no asiste a ninguna de dichas reuniones por considerarlas irrelevantes";*

Que, con Oficio N° 048-2018-MINAGRI-INIA-EEA-SB-C/R, de fecha 22 de mayo de 2018, el Residente de la EEA San Bernardo – Madre de Dios remitió al Ing. Carlos Ortega Molleda, Director de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, el Informe N° 006-2018-MINAGRI-INIA-EEA-SB-MDD, en el que se le informó los actos de indisciplina ocasionados por el servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, el día 18 de mayo de 2018;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, asimismo, con Oficio N° 269-2018-GOREMAD-GRDE/DRA-OPP, de fecha 28 de mayo de 2018, el Ing. Carlos Ortega Molleda, Director de la Dirección Regional Agraria de Madre Dios, informó al Ing. Gustavo Eduardo Mostajo Ocola, Ministro del despacho de Agricultura y Riego – Ministerio de Agricultura y Riego, lo siguiente:

*"(...) hacer de su conocimiento los ACTOS DE INDISCIPLINA cometidos por el Ingeniero Forestal, JOSÉ ARTEMIO GIL JUSCAMAITA, (...)*

*(...)*

*También por lo sucedido el 18 mayo 2018, en las instalaciones de la DRA, donde así mismo funciona el INIA, la DRA a través de sus trabajadores pudo constatar los hechos cometidos por el Ingeniero José Artemio Gil Juscamaíta, DNI N° 09386377, Trabajador CAS del INIA MADRE DE DIOS; lo que describimos:*

- *Gritaba en voz muy alta no respetando a sus propios compañeros de trabajo, éntrelos cuales se encontraba una dama.*
- *Gritaba en voz muy alta no respetando a los trabajadores de la DRA, entre los cuales se encontraban personas adultas.*
- *Gritaba en voz muy alta no respetando USUARIOS que en ese momento asistían a la DRA.*
- *Gritaba en voz muy alta no respetando a AUTORIDADES que en ese momento asistían a la DRA, como el señor Congresista de la Republica por Arequipa, Sergio Dávila Vizcarra.*
- *Gritaba en voz alta no respetando lo que significa el CGRA MADRE DE DIOS el mismo que sostenía que eran reuniones donde se perdía el tiempo y no se llegaba a acuerdos concretos en favor de los productores agrarios.*
- *Gritaba en muy alta no respetando lo que significa el CGRA MADRE DE DIOS, Programa promovido por MINAGRI e integrada entre otros por el INIA, institución que le dá la oportunidad de trabajar en favor de los agricultores, pero que lamentablemente este trabajador nunca supo ni sabe merituar". (Sic);*

Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el Ing. Carlos Ortega Molleda, Director de la Dirección Regional Agraria de Madre Dios, remitió el Oficio N° 275-2018-GORMAD-GRDE/DRA a usted, en su calidad de Director de la EEA Andenes – Cusco, en el que indicaba que: *"(...) hacer de su conocimiento el documento de la referencia por el cual se informa al Señor MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO los ACTOS DE INDISCIPLINA cometidos por el Ingeniero Forestal, JOSÉ ARTEMIO GIL JUSCAMAITA (...)"*;

Que, mediante el Oficio N° 312-2018-MINAGRI-INIA-EEAA-ADM-C/D, de fecha 4 de junio de 2018, usted, en su calidad de Director de la EEA Andenes – Cusco, remitió a esta Secretaría Técnica, documentación referente a la denuncia contra el señor José Artemio Gil Juscamaíta;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica procedió a efectuar la investigación preliminar correspondiente, remitiendo el Memorandum N° 054-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 11 de setiembre de 2018, dirigido al servidor civil José Artemio Gil Juscamaíta, en el que se le requirió:

*"Remitir a este despacho sus descargos, respecto a lo referido por el Director Regional del Gobierno Regional de Madre Dios en el documento de la referencia y así también de lo señalado en el Informe N° 006-2018-MINAGRI-INIA-EEA-SB-MDD, de fecha 22 de mayo de 2018, adjuntando para ello la documentación que crea conveniente".*

Se debe precisar, que el servidor civil mencionado en líneas precedentes no remitió sus descargos correspondientes;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0035-2019-INIA-OA/URH

Que, cabe indicar, que la Secretaría Técnica, remitió al Ing. Carlos Ortega Molleda el Oficio N° 006-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 11 de setiembre de 2018, en el que se le informó que la denuncia interpuesta por éste se encontraba en etapa de investigación preliminar, ello de conformidad con el artículo 101 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, así pues, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó a la Dirección de la Estación Experimental Agraria Andenes – Cusco, el Informe de Precalificación N° 184-2018-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 16 de noviembre de 2018, en el que recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor José Artemio Gil Juscamaita, recomendación que fue acogida por ese órgano instructor y materializada con la emisión del Memorando N° 625-2018-MINAGRI-INIA-EEA-AC-D, de fecha 16 de noviembre de 2018, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario y se solicitó al mencionado servidor civil, la formulación de sus descargos, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; descargos que fueron presentados con fecha 23 de noviembre de 2018;

Que, asimismo, el órgano instructor emitió el Informe Instructor N° 01-2018-MINAGRI-INIA-EEA.AC/D, de fecha 26 de diciembre de 2018, **en el que recomendó sancionar con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, Especialista Forestal de la EEA San Bernardo, Personal bajo el régimen laboral N° 1057, por haber trasgredido lo dispuesto en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:**

*“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*

*(...)*

*d) El incurrir en acto de violencia, **grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior** del personal jerárquico y de los compañeros de labor.” (El resaltado es del suscrito);*

Que, bajo esas líneas, este órgano sancionador, remitió el Memorandum N° 012-2018-MINAGRI-INIA-GG-OA/URH, de fecha 9 de enero de 2019, al servidor José Artemio Gil Juscamaita, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para presentar ante este órgano sancionador, si lo considera conveniente, su solicitud de informe oral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como lo establecido en el numeral 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es así que el servidor en mención, con Oficio N° 002-2019-MINAGRI-EEA-SB-JG, de fecha 11 de febrero de 2019, solicitó informe oral, por lo que con Memorandum N° 025-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/URH, de fecha 15 de febrero d 2019, este órgano sancionador determino como fecha para el respectivo informe oral, el día 25 de febrero de 2019, a horas 16:00, en las instalaciones de la Unidad de Recursos Humanos – Sede Central;



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Que, cabe indicar, que respecto al párrafo anterior, se suscribió el Acta N° 001-2019-PAD-CUT N° 16673-2018, de fecha 25 de febrero de 2019, en el que se indicó que el informe oral se llevó a cabo con normalidad, habiéndose emitido intervenciones respetuosas y alturadas, sin apreciarse circunstancias ofensivas ni similares;

Que, asimismo, el servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, entrego a este órgano sancionador, el ACTA DE ENTENDIMIENTO, de fecha 13 de febrero de 2019, el cual fue suscrita por éste y por el Ing. José Luis Monge Salazar, señalando entre otros, lo siguiente:

*"Dejar atrás, de manera formal, los eventos ocurridos el día 18 de mayo del 2018, los mismo que han sido motivo de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ing. José Artemio Gil Juscamaita.*

*Invocar a las autoridades respectivas del INIA a dejar sin efecto cualquier medida disciplinaria en contra del Ing. José Artemio Gil Juscamaita, a tomarse a partir de los eventos indicados en el punto anterior, ello considerando la necesidad institucional de afianzar y consolidar las buenas relaciones y la confianza mutua entre los dos únicos ingenieros que laboramos en esta dependencia institucional.*

*Se deja constancia de que ambos venimos laborando, en forma conjunta en la Estación de San Bernardo desde el mes de Enero dl año 2011, y siempre hemos logrado realizar un trabajo coordinado que nos ha permitido cumplir los objetivos y metas institucionales en esta dependencia.*

*Ambos ingenieros nos comprometemos a respetar escrupulosamente la normatividad establecida en el Reglamento Interno de Trabajo con respeto a las relaciones interpersonales y garantizar que este tipo de incidentes no se volverán a repetir";*

Que, de acuerdo con la información que obra en el legajo personal del servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, al momento de la presunta comisión de la falta ocupaba el cargo de Especialista Forestales, en la Estación Experimental Agraria – San Bernardo Madre de Dios, bajo el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en ese sentido, el órgano instructor para determinar la comisión de la falta y la recomendación de la sanción para el servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, evaluó sus descargos presentados ante éste, indicando que:

*"(...)*

*Que, con Oficio N° 004-2018-INIA-EEA-SB-JG, de fecha 23 de noviembre del 2018, presentado por el servidor presenta descargo, del cual desprende en su QUINTO PÁRRAFO. "al yo reclamar al ingeniero (Ing. José Luis Monge Salazar), el hecho en mención y solicitarle que no se vuelva a repetir este tipo de acciones observe que él se negaba a acceder a mi pedido,. Es allí donde paso al ambiente correspondiente a su oficina (no hay una puerta que separe ambos ambientes) y prosiguió con su solicitud. En ese momento el Ingeniero expresa "estoy harto de tus estupideces..." delante de la Srta. Patricia Paredes, ocupaba un escritorio dentro del ambiente del ingeniero. De allí prosiguen insultos "imbécil, inútil", "bueno para nada" fueron los adjetivos que el Ingeniero utilizado para calificarme. De allí prosiguió: "los obreros de forestales no hacen nada... "estas palabras, a mi parecer, revelan odio hacia mi persona y son tremendamente injustas (...)", del SEXTO PARRAFO, Es en este contexto que el suscrito si realizo las acciones ya informadas en detalle por el Ingeniero Monge las cuales reconozco en su totalidad.*

*Respecto al QUINTO PARRAFO del numeral precedente, el presunto infractor manifiesta que le día de los hechos habría recibido agravios por parte de su jefe inmediato superior (Ing. José Luis Monge Salazar), de lo referido respecto a este punto no ha sido evidenciado con elementos de convicción alguno, es más el administrado no adjunta medio probatorio pertinente que acredite su manifestación, por lo que*



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0035 - 2019 - INIA - OA/URH

*queda plenamente desvirtuado y en su supuesto este hecho fuera cierto, esto no implica que el servidor recurrente incurra en actos faltamiento de palabra en agravio de su superior o acto cualquiera de indisciplina, violencia, por lo que el recurrente tiene la vía administrativa correspondiente para hacer valer sus derechos; estando al SEXTO PÁRRAFO el servidor refiere "Es en este contexto que el suscrito si realizo las acciones ya informadas en detalle por el Ingeniero Monge las cuales reconozco en su totalidad"; esto implica la aceptación al contenido del Informe N° 006-2018-MINAGRI-INIA-EEA-SB-MDD, de fecha 22 de mayo de 2018"(Sic).;*

Que, asimismo, Quispe Chávez señala que: *"debido a que la norma no precisa una definición de faltamiento de palabra, cualquier medio será válido para emitir y hacer llegar esa ofensa al destinatario: **de viva voz, mediante llamada telefónica, o cualquier otro medio de transmisión como podría ser, carta, fax, correo electrónico, o incluso mediante realización de octavillas**".* Lo importante es que la actuación realizada alcance el resultado basado en la ofensa. (El resaltado es del suscrito);

Que, es así que, de la revisión del expediente administrativo, se advirtió que, efectivamente, el servidor civil José Artemio Gil Juscamaita cometió faltamiento de palabra contra el Ing., Monge empero, también se vislumbra el Acta de entendimiento suscrito por ambos involucrados, de los cuales se denota que a partir de lo suscitado la convivencia habría mejorado, y el clima laboral ya es más manejable;

Que, así también, este órgano sancionador al revisar los descargos por parte del servidor involucrado, observa que existe una apariencia de agresión mutua, reconocida por el servidor José Artemio Gil Juscamaita y aceptada de forma tácita por el Ing. Monge, en el Acta de Entendimiento;

Que, cabe indicar, que la configuración del faltamiento de palabra, es cuando la persona receptora de la agresión, no reacción a las palabras de insulto, puesto en ese instante se ve mellado su derecho a defenderse o no se siente en la capacidad de responder agravios en su contra; lo que no se apareja al caso en concreto, puesto de lo descrito por el involucrado y de lo observado en el acta de entendimiento la agresión ha sido mutua entre (el Ing. Monge y el Ing. Gil); sin embargo, la mencionada situación no desaparece la falta existente;

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal e Informe Escalafonario, del servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada al involucrado, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que **debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil.** Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

<sup>1</sup> QUISPE CHÁVEZ, Gustavo; Mesina Montero; Federico. El despido en la Jurisprudencia Judicial y Constitucional. Op Cit., p. 42.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



**a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.**

Vislumbrada la comisión de la falta por parte del servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, no se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil a efectos de ocultar la comisión de la falta administrativa.

**c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.**

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil ha contribuido en la comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba trabajando como Especialista Forestal en la EEA San Bernardo – Madre de Dios.

**d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción**

La presunta infracción se habría producido el 18 de mayo de 2018, a horas 16:00, cuando el señor José Artemio Gil Juscamaita, en la oficina del Ing. José Monge Salazar, increpo a este último, los motivos por los que habían ingresado a su oficina.

**e) La concurrencia de varias faltas.**

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

**f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.**

No ha quedado evidenciado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada al servidor civil.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta**

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia por parte del servidor civil José Artemio Gil Juscamaita.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0035 - 2019 - INIA - OA/URH

### h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil José Artemio Gil Juscamaita, de acuerdo al numeral 7), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

### i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil;

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este despacho como órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

#### *"9.3 Facultades del órgano sancionador*

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"<sup>4</sup>. (El resaltado es del suscrito);*

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)*

*7. Continuas de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.*

*Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.*

*b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.*

*c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.*

<sup>4</sup> Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE



Que, es así que, dentro de las condiciones valoradas por este despacho para la determinación de la sanción en contra del servidor **José Artemio Gil Juscamaita**, refiere que:

- a) Conforme se advierte de los medios probatorios obtenidos en la etapa de investigación preliminar y en la etapa del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que –efectivamente- el servidor involucrado evidencia indisciplina y faltamiento de palabra en contra de su superior – Ing. José Luis Monge Salazar-.
- b) En ese sentido, este despacho de conformidad al principio de razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el órgano instructor por la falta estipulada en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Que, atendiendo al criterio de razonabilidad<sup>5</sup> y proporcionalidad, dispuesto en la normativa del Servicio Civil y consagrado por este despacho, la falta cometida es considerada leve, por lo que, este órgano sancionador sugiere la imposición de **una sanción disciplinaria de Amonestación Escrita**, por el literal c) del artículo 85, de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ello a razón del análisis del expediente y de la gradualidad de la falta realizada por este órgano sancionador.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Sancionar, con Amonestación Escrita** al servidor civil **José Artemio Gil Juscamaita**, en su calidad de Especialista Forestal de la EEA San Bernardo, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, por los cargos imputados en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

**Artículo 2°.- Precisar** que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente Resolución al servidor civil **José Artemio Gil Juscamaita** para los efectos legales pertinentes.

<sup>5 5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0035 - 2019 - INIA - OA/URH

**Artículo 4°.- Notificar** al Área de Administración de Legajo de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo personal del servidor civil **José Artemio Gil Juscamaita**.

**Regístrese y comuníquese**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

INIA

Abg. Walter Rubén Guere Ticse

DIRECTOR

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

03 MAY 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA

